Subvenciones Públicas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

3. A efectos de difusión pública, las obras y servicios que se realicen en base a esta Orden deberán identificarse convenientemente por las entidades promotoras.

Disposición adicional primera. Delegación de competencias.

Se delega, por el Director general del Instituto Nacional de Empleo en sus Directores provinciales, las competencias para resolver la concesión o denegación de las subvenciones, autorizar el gasto y ordenar el pago de las mismas y exigir, en los casos en que proceda, la devolución de las subvenciones concedidas, así como la competencia para archivar o declarar caducado el procedimiento.

Disposición adicional segunda. Derecho supletorio.

En lo no regulado expresamente en la presente Orden, se aplicará supletoriamente lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición adicional tercera. Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas que asuman la gestión de las políticas activas de empleo podrán acomodar lo establecido en la presente norma a las peculiaridades derivadas de la organización propia de las mismas.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos de proyectos de Talleres de Empleo cuyo ámbito de actuación exceda el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas y cuya gestión corresponda a la Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias.

Disposición final primera. Normas de desarrollo.

Se autoriza al Director general del INEM para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1999.

PIMENTEL SILES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REAL DECRETO 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a los organismos públicos, determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público actualmente existentes a los dos tipos de organismo autónomo y entidad pública empresarial regulados en la citada Ley.

Este proceso de adaptación del conjunto de organismos públicos habrá de llevarse a cabo a través de diferentes instrumentos jurídicos, de acuerdo con la citada disposición transitoria tercera, en función de que sea preciso modificar el régimen jurídico de los mismos en aspectos que, conforme a la propia Ley 6/1997, exigen norma con rango de Ley, o bien mediante Real Decreto, en los restantes casos.

En la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se han adaptado los organismos públicos para los que era necesaria una norma con dicho rango. Mediante el presente Real Decreto se procede ahora a la adecuación de diversos organismos autónomos administrativos al tipo de organismo autónomo regulado en la Ley 6/1997, ya que, en este caso, la adaptación no exige modificar el régimen jurídico de los organismos afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Defensa, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, del Interior, de Justicia, de Medio Ambiente, de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

- 1. Los organismos que figuran en el anexo de la presente norma tienen la condición de organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- 2. Dichos organismos autónomos están adscritos a los Ministerios que figuran en el anexo, los cuales ejercerán, respecto de los mismos, la dirección estratégica y el control de eficacia en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la Ley 6/1997.
- 3. Los organismos autónomos a los que se refiere el presente Real Decreto se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; por su normativa de creación, en lo que no se oponga a la citada Ley 6/1997; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; por el presente Real Decreto, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- Artículo 2. Régimen de personal, patrimonio y contratación y recursos económicos.
- 1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación de los organismos afectados será el establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 6/1997.
- 2. Los recursos económicos de dichos organismos autónomos podrán provenir de cualquiera de las fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997.

Artículo 3. Régimen presupuestario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley 6/1997, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Disposición transitoria única. Aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los organismos autónomos afectados por la presente norma se regirán en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero, por los preceptos del citado texto refundido aplicables a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

- 1. Ministerio de Administraciones Públicas. Instituto Nacional de Administración Pública.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 Agencia para el Aceite de Oliva.
- 3. Ministerio de Defensa.

Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar v Remonta.

Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

Ministerio de Economía y Hacienda.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Instituto Nacional de Estadística.

5. Ministerio de Educación y Cultura.

Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Museo Nacional del Prado.

Centro de Arte Reina Sofía.

Biblioteca Nacional.

Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

6. Ministerio de Industria y Energía.

Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Ministerio del Interior.

Jefatura Central de Tráfico.

8. Ministerio de Justicia.

Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

9. Ministerio de Medio Ambiente.

Parques Nacionales.

10. Ministerio de Sanidad y Consumo.

Instituto Nacional del Consumo.

11. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Instituto Nacional de Empleo. Fondo de Garantía Salarial.

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Tra-

Instituto de la Mujer.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

6808

CORRECCIÓN de errores de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

Habiéndose detectado error material en la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 1999, procede la siguiente rectificación:

En la página 5289, en el artículo 11, apartado dos:

Donde dice: «Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que

hubiera de realizar el trabajador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal

no laboral.

e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador».